



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2021-00007 DEMANDANTE:  
HOSPITEC DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y el apoderado judicial de la parte demandante presenta contrato de cesión de derechos litigiosos. Sírvasse resolver. Barranquilla, Agosto 05 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad, presentada por el abogado Fernando de la Hoz Xiques, como apoderado de la parte demandada, advirtiéndose que no hay pruebas por decretar ni practicar, así como procede a pronunciarse con relación al escrito contentivo de la cesión de derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

A efectos de resolver, el Despacho se permite realizar el siguiente recuento procesal:

1.- Mediante memorial de fecha 19 de abril de 2021, el abogado Fernando de la Hoz Xiques presentó incidente de nulidad, por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 133 del C.G. del P., argumentando que según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los asuntos en los que figuren como parte entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa y que en el presente caso la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI es una entidad pública descentralizada, por lo que dicha jurisdicción es quien debe conocer del proceso ejecutivo de la referencia. Agrega que, las facturas debieron estar mediadas por un contrato estatal y que el título ejecutivo debe estar compuesto por dicho contrato, el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal, las actas, entre otros. Asimismo, manifestó que según decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad aquellas pretensiones de índole ejecutiva, incluidas las relacionadas con facturas, deben ser conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y no por la jurisdicción ordinaria, lo cual no varía si el título complejo de recaudo está estructurado con fundamento en una orden de compra y no un contrato. Finalmente, expresa que estamos ante una irregularidad grave que lesiona derechos fundamentales y que debe ser subsanada por el juez en cualquier momento del proceso.

2.- Seguidamente, el Despacho procedió a fijar en lista la solicitud de nulidad el 22 de abril de 2021, corriendo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, quien presentó memorial el 26 de abril de 2021, solicitando negar la nulidad alegada, señalando



que en el presente caso la parte demandante ejerció la acción cambiaria con fundamento en el numeral 2 del artículo 780 del Código General del Proceso que establece su procedencia en caso de falta de pago, como acontece en el asunto que nos ocupa, pues la demandada se encuentra en mora en el pago de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución. Asimismo, manifestó que el asunto en litigio no corresponde a aquellos que deben tramitarse a través de los medios de control señalados por la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se está discutiendo un asunto de inconstitucionalidad, o de actuaciones y decisiones administrativas que sean contrarias a la ley o que afecten derechos de terceros o una controversia contractual, y que su legalidad y procedencia deban ser debatidas por un Juez de lo contencioso administrativo o tribunal de arbitramento.

3.- Adicional a ello, el abogado de la parte demandante manifestó que la denominación social de la sociedad ejecutante fue modificada, toda vez que dejó de llamarse SUFHAMARCY S.A.S. y pasó a nominarse HOSPITEC DE COLOMBIA S.A.S., lo cual se acreditó con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad de fecha 22 de abril de 2021. Asimismo, presentó contrato de cesión de derechos litigiosos en favor del señor ALVARO ALFREDO IGUARAN BRITO, solicitando su reconocimiento en calidad de cesionario de los derechos litigiosos dentro del trámite de la demanda ejecutiva.

Para resolver se tienen las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el capítulo de nulidades procesales de dicha codificación, contenidas en el artículo 133, estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 1° que preceptúa lo siguiente:

***“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)***

***1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”***

Consecuentemente, el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

***“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.***

***(...)***



*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*(...).*

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a i) legitimación de la parte que invoque nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

A efectos de verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello, tenemos:

- 1. Legitimación**, quien alega la nulidad es el abogado de la parte demandada, a su juicio porque la jurisdicción ordinaria civil no es la competente para conocer del presente asunto comoquiera que la demandada es una entidad pública descentralizada y por ende, quien debe asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia es la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 2. Causal de nulidad**, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., conjuntamente relata la situación fáctica en la cual soporta la nulidad deprecada.
- 3. Acervo Probatorio**, el solicitante, no relaciona ni aporta pruebas.
- 4. Oportunidad**, teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento y en el presente asunto se formuló antes de dictarse sentencia de primera instancia.

Pues bien, partir de las consideraciones expuestas y del análisis de los argumentos traídos por el apoderado de la demandada, el Despacho no encuentra fundada la solicitud de nulidad presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, como quiera que, una vez revisada la demanda que dio origen al proceso de la referencia se colige que la sociedad demandante ejerció la acción cambiaria a que se refiere el artículo 780 del Código de Comercio con fundamento en las facturas de venta adosadas a la demanda, aunado a que la naturaleza de la entidad demandada no es criterio suficiente para fijar la jurisdicción, en atención a que las negociaciones relativas al suministro de los medicamentos a que se refieren los instrumentos negociables, se hicieron conforme a las normas de derecho privado y no con fundamento en un contrato estatal como erradamente lo afirma el apoderado judicial de la parte demandada, tal como se desprende de lo consignado en cada una de las órdenes de compra allegadas dentro del acervo probatorio. Por otro lado, se tiene que no se encuentra acreditado que las partes hayan regulado sus obligaciones conforme a la ley 80 de 1993 pues ninguna prueba se trajo a colación al respecto, así como no existe manifestación alguna por parte de la demandante en el sentido de que la presente ejecución se realizó con base en un título ejecutivo complejo a más de que la demandada tampoco allegó ni solicitó medio de prueba alguno que soporte su dicho.



En ese orden, al no observarse causal de nulidad que afecte el curso del proceso o las garantías y presupuestos del derecho a la defensa, esta agencia judicial dispondrá negar la solicitud de nulidad propuesta por el abogado Fernando de la Hoz Xiques en calidad de apoderado de la parte demandada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

De otra arista, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que la denominación social de la sociedad ejecutante fue modificada, toda vez que dejó de llamarse SUFHAMARCY S.A.S. y pasó a nominarse HOSPITEC DE COLOMBIA S.A.S., lo cual se acreditó con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, por lo que el Despacho atenderá la solicitud elevada por la parte demandante en lo referente al cambio de la denominación social tal como consta en el certificado antedicho y tendrá como parte demandante a HOSPITEC DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.184.302-3.

Finalmente, el Despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandante aportó contrato de cesión de derecho litigiosos en favor del señor ALVARO ALFREDO IGUARAN BRITO, solicitando su reconocimiento en calidad de cesionario de los derechos litigiosos dentro del trámite de la demanda ejecutiva. Al respecto, se tiene que el artículo 1969 del Código Civil señala que: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

Al respecto se tiene que, la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (art. 1969 del Código Civil Colombiano). Se trata de la transferencia de un **derecho incierto**, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal.

Señala el art. 1969 del C. C., respecto de la cesión de derechos litigiosos, que *“Se cede un derecho cuando el objeto directo de la cesión es el **evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquél tan sólo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

Asimismo, de conformidad con la Sentencia SC15339-2017 del 28 de septiembre proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual cita la sentencia de fecha 21 de mayo de 1941 de la misma sala de esa Corporación se consideró: *“(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.”*



*“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que la demandante ha cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución y que cursa en esta agencia judicial.

Al respecto, se tiene que el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso establece: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

En virtud de ello, el Despacho procederá a darle traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, a fin de que se pronuncie con relación al contrato de cesión de derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado a la secretaría de este juzgado el 08 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese la nulidad por falta jurisdicción, presentada por el abogado Fernando de la Hoz Xiques en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Atender la solicitud elevada por la parte demandante en lo referente al cambio de la denominación social tal como consta en el certificado de existencia y representación allegado, y en consecuencia tener como parte demandante a HOSPITEC DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.184.302-3.

**TERCERO:** Désele traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, a fin de que se pronuncie con relación al contrato de cesión de derechos litigiosos presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado a la secretaría de este juzgado el 08 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

---

<sup>1</sup> CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Civil 003**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95569eded9a71bce4fe87a79a672f2db4d960f7cf551651516a987ac7c759efc**

Documento generado en 05/08/2021 06:14:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**